

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Apelado

v.

WILFREDO ALEXANDER
QUIANES RODRÍGUEZ
Apelante

KLAN202000472

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Fajardo

Crim. Núm.:
NSCR201900201-203

Sobre:
Art. 168 C.P. 2012

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 6 de agosto de 2020.

Comparece el Sr. Wilfredo Alexander Quianes Rodríguez, en adelante el señor Quianes o el apelante, y solicita que comencemos los trámites apelativos "y en su día absolvamos al apelante".

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso de apelación, por falta de jurisdicción, por prematuro.

-I-

Surge de los documentos que obran en autos, que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, en adelante TPI, dictó fallo condenatorio contra el señor Quianes por infracción al Artículo 168 del Código Penal.

Agotados los trámites procesales correspondientes, el **TPI declaró no ha lugar una moción de reconsideración presentada por el apelante y pautó la celebración de la vista para dictar sentencia para el 20 de agosto de 2020.**

Insatisfecho con el dictamen, el **15 de julio de 2020** el señor Quianes presentó un escrito de *Apelación* en el que alega que el TPI cometió tres errores que justifican su absolución.

Así las cosas, la Oficina del Procurador General, en representación del Pueblo de Puerto Rico, presentó una *Solicitud de Desestimación por Prematuridad*. Adujo que el TPI "aun no ha emitido la sentencia", por lo cual procede que desestimemos el recurso por prematuridad.

Luego de revisar el sistema de consulta de casos del Portal de la Rama judicial y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La Regla 194 de Procedimiento Criminal dispone en lo pertinente:

La apelación se formalizará presentando un escrito de apelación en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia o en la secretaría del Tribunal de Apelaciones, **dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada**, pero si dentro del indicado período de treinta (30) días se presentare una moción de nuevo juicio fundada en las Reglas 188(e) y 192 de este apéndice, el escrito de apelación podrá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a aquél en que se notificare al acusado la orden del tribunal denegando la moción de nuevo juicio.¹

Igualmente, la Regla 23 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, reitera:

La apelación de cualquier sentencia final dictada en un caso criminal originado en el Tribunal de Primera Instancia se

¹ Regla 194 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA sec. 194. (Énfasis suplido).

presentará dentro del término de treinta días siguientes a la fecha en que la sentencia haya sido dictada. Este término es jurisdiccional, pero si dentro del término indicado se presentare una moción de nuevo juicio fundada en las Reglas 188(e) y 192 de Procedimiento Criminal, o una moción de reconsideración fundada en la Regla 194 de Procedimiento Criminal, según enmendada, el escrito de apelación podrá presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se notificare al acusado o acusada la orden del tribunal que deniega la moción de nuevo juicio o adjudica la moción de reconsideración.²

B.

En materia de jurisdicción, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha aclarado que no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.³ La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede abrogarse la jurisdicción que no tiene. Aun cuando las partes no lo planteen, un tribunal viene obligado a velar por su jurisdicción.⁴ En lo aquí pertinente basta recordar que el TSPR ha declarado que un recurso prematuro, "sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre".⁵

-III-

Del análisis integrado de los documentos que obran en autos y del sistema de consulta de casos del Portal de la Rama Judicial, se desprende inequívocamente que en el caso ante nuestra consideración no se ha dictado sentencia. En

² Regla 23 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B.

³ *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522, 530 (1988).

⁴ *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al*, 188 DPR 98 (2013); *Juliá v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001).

⁵ *Juliá v. Epifanio Vidal, S.E.*, *supra*, pág. 366.

consecuencia, el recurso de apelación ante nos es prematuro y no tenemos jurisdicción para atenderlo.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se desestima el recurso de apelación por falta de jurisdicción por prematuro.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones